

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 645

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00212-00  
**Demandante:** Jorge Iván Zapata Osorio y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Encontrándose a despacho para proveer la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Jorge Iván Zapata Osorio y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa, se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal, consecuentemente haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, los señores Jorge Iván Zapata Osorio, Gloria Isabel Osorio Restrepo y Jesús Salvador Zapata Tejada, mediante apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la Resolución No. 278 del 10 de mayo de 2005, acto a través del cual, por facultad discrecional, se retiró del servicio activo de la Policía Nacional a Jorge Iván Zapata Osorio; el cual quedó sin efecto, ante la declaratoria de nulidad ordenada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 355 del 14 de noviembre de 2013, proferida al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 76-001-23-31-000-2005-03760-01.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la escogencia de los medios de control, en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En este sentido, es clara la facultad que tiene el Juzgador de adecuar el medio de control cuando considere que este no guarda relación con lo pretendido o con el objeto del mismo, y frente a este tema habrá que decirse que para el caso objeto de estudio, se tiene que si bien el actor está solicitando daños materiales y morales, dichos daños surgen como consecuencia del acto administrativo que ordena su desvinculación laboral con la entidad que se demanda, quiere decir esto, que la causa sigue siendo la misma a la del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previamente instaurado por él mismo y por medio del cual se ordenó su reintegro y pagos solicitados.

Por lo anterior, se hace del caso señalar los parámetros y alcances que otorga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los términos contemplados por el CCA (Decreto 01 de 1984), norma aplicada al presente caso por encontrarse vigente para la ocurrencia de los hechos:

*“...ARTÍCULO 85. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente...”*

De otra parte, no puede pasarse por alto, que por regla general, si la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

<sup>1</sup> Providencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: "...la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."<sup>2</sup>.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la procedencia del medio de control de reparación directa relativa a actos administrativos, para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigencia de un acto administrativo que a la postre sea revocado por la entidad pública o anulado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, se señaló:

*"...Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública..."<sup>3</sup>.*

Conforme a lo anterior, a todas luces encuentra este Despacho que en razón a que la origen o la causa que desencadena los perjuicios solicitados mediante el medio de control de Reparación Directa, es la Resolución No. 278 del 10 de mayo de 2005, que retira del servicio al actor, efectivamente debió tramitarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y más aún en este caso en particular, en que ya se había ejercido ese medio de control, por lo que se hacía del caso solicitar dentro del mismo, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que hoy se pretenden, en atención a que el artículo 85 del CCA, daba la posibilidad no sólo de que se declarara la nulidad del acto administrativo particular y se restableciera el derecho, sino también de solicitar que se le reparara el daño.

Así las cosas, en el presente asunto, según se extrae de los hechos narrados en la demanda, el daño alegado tuvo su génesis en la expedición de Resolución No. 278 del 10 de mayo de 2005, que retiro del servicio activo de la Policía Nacional al señor Jorge Iván Zapata Osorio, por lo que inicialmente, a partir de dicha fecha iniciarían a correr los términos de caducidad del presente medio de control.

En efecto, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el Juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad de presentar la demanda, señala lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

<sup>2</sup> Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063.

<sup>3</sup> Sentencia de 3 de abril de 2013, expediente 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición..."*

Con base en lo anterior, en criterio del Despacho si la conducta dañosa imputada al Estado es el retiro del señor Zapato Osorio del servicio activo de la Policía, dada las circunstancias evidenciadas en precedencia, la parte demandante al menos desde el 10 de mayo de 2005, cuando se profirió el acto administrativo, era consciente de la ocurrencia del supuesto hecho dañoso, por lo que han trascurrido más de 12 años de la ocurrencia del mismo hasta la presentación de la presente demanda en el Circuito Judicial de Bogotá (14 de diciembre de 2016)<sup>4</sup>, por lo que, se concluye que indefectiblemente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Ahora, si en gracia discusión, el término de caducidad se contara a partir del momento en que cobró ejecutoria la Sentencia No. 355 del 14 de noviembre de 2013, que declaró nula la Resolución No. 278 del 10 de mayo de 2005, esto es el 12 de diciembre de 2013, fecha en la cual quedó en firme la Sentencia de Segunda Instancia que emitió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso No. 2005-03760-01, igualmente se encontraría superado ampliamente el término de dos (2) años consagrado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 el Código Contencioso Administrativo, para interponer el medio de control de Reparación Directa.

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en este caso en particular, dicho trámite no tiene la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda, pues como se analizó con anterioridad, dicho término vencía el día 11 de mayo de 2007 (si se cuenta desde la expedición del acto administrativo) o 13 de diciembre de 2015 (si se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y la conciliación se convocó el 5 de octubre de 2016, según la Constancia obrante a fls. 45 y 48 del C. Ppal.

Aunado a lo anterior, pareciera ser que la parte demandante colige que la contabilización del término para demandar se debe realizar desde la expedición de la Resolución 04185 del 8 de octubre de 2014, por medio de la cual la Policía Nacional da cumplimiento a la Sentencia No. 355 del 14 de noviembre de 2013, sin embargo, ello no es jurídicamente admisible, en la medida que la conducta dañosa imputada, no es otra que la expedición de un acto administrativo ilegal, situación que se infiere era de conocimiento de la parte actora desde el momento de la expedición del mismo, y en gracia discusión al menos desde la emisión de la sentencia de segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

*"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-**Rechazar la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores Jorge Iván Zapata Osorio y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por haber superado el termino para presentar la demanda y operado la caducidad del medio de control, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

4 La demanda fue interpuesta inicialmente en el Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 33 Administrativo de Oralidad – Sección Tercera, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0153 del 29 de marzo de 2017, remitió el proceso a los Jueces asignados a la Sección Segunda de ese Circuito, correspondiéndole al Juzgado 47 Administrativo, quien a su vez mediante Auto Interlocutorio del 10 de julio de 2017, declara la falta de competencia para tramitar el proceso y lo remite a los Juzgados Administrativo del Valle del Cauca, correspondiéndole por reparto a este Despacho el día 8 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

**TERCERO.-** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICADO  
En auto del 28/01/2017  
28/01/2017  
*Upl*

No sin antes recordar que éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica, en aras de no dictar providencias que contraríen lo ordenado por la Alta Corte como contribución con la unificación jurisprudencial que desarrolla nuestra jurisdicción; dicha providencia, no tuvo otro objeto que recordar que el juez de primera instancia es quien debe seguir conociendo del proceso ejecutivo, aun cuando se trate de un proceso dictado bajo el sistema escritural, aunque la demanda ejecutiva fuere instaurada por las reglas de la ley 1437 de 2011, sería entonces ineludible que el juez de la obligación siga conociendo del asunto, sin embargo, difiere en que, si el asunto llega de segunda instancia y en esa instancia el despacho hubiese sido suprimido o reorganizado le corresponde asumir el juzgado a quien le fue impuesta dicha distribución de procesos. Sumado a lo anterior, cabe aclarar las siguientes excepciones a la regla general:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>2</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>3</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. (Resaltado)*

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que quien profirió la sentencia y expidió la copia fue el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, de acuerdo a la creación de juzgados permanentes y reorganización de despachos judiciales desapareció por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el año 2015<sup>5</sup>, procesos que fueron distribuidos para el mismo año<sup>6</sup>, conviene entonces aducir que la sentencia de segunda instancia se encontraba debidamente ejecutoriada para el día 20 de abril de 2015, en este sentido, al haber sido suprimido el juzgado que emite la providencia como título objeto de ejecución, la demanda ejecutiva debió someterse a reparto, como en efecto se hizo.

## **TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que estaba consagrada desde el Decreto 01 de 1984, dispone que:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

<sup>2</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>3</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>4</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>5</sup> Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Modificado por el ACUERDO No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015)

<sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10414 Noviembre 30 de 2015 “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto Interlocutorio No. 650

Proceso No. 008 – 2017– 035-00  
Demandante: ESPERANZA MEJIA LLANOS  
Demandado: UGPP  
Acción: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento de pago o no, según la demanda propuesta por la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS, quien actúa en nombre propio, contra la UGPP, conforme a las siguientes apreciaciones:

**I. ANTECEDENTES**

Para resolver, sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago, se proviene a verificar lo solicitado a favor de la señora Esperanza Mejía Llanos, de la siguiente manera:

1. *Se condene al reconocimiento y pago de las sumas a que fue condenada la UGPP en la sentencia 136 de junio 27 de 2014. Por 50% de la mesada pensional a partir del 30 de agosto de 1983, hasta que se realice el pago efectivamente sobre la base del salario liquidado en la suma de \$44.555.40 en la Resolución 08947 DE 14 de agosto de 1985, con la indexación ordenada, cuya nulidad parcial se declaró en la sentencia objeto de cumplimiento*

2. *Que se ordene reconocer y pagar el restante 50% de la sustitución pensional de que trata el artículo 7º de la Resolución 08947 de agosto 14 de 1985, y la Resolución 02289 de febrero 20 de 1985, dado que a falta de hijos se debe reconocer y pagar a la cónyuge, además este artículo no fue nulitado por la sentencia de condena. A partir de junio 2 de 2000 y hasta que se pague efectivamente se ordena el pago del reajuste de la pensión reconocida y la indexación acorde con el índice de precios como lo ordena la sentencia, aplicando la siguiente formula:*

*R= índice final índice Inicial*

*En tratándose de pagos de tracto sucesivo la aplicará la formula separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la acusación de cada uno de ellos*

4) *Se ordene el pago de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del interés más alto de la tasa comercial del mercado financiero certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2015 que ella se hizo exigible hasta que se pague efectivamente la pensión de sustitución.*

5) *Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde noviembre 7 de 2015 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la sentencia.*

6) *Por las costas y gastos del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."*

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a éste juzgado, analizar y verificar si la demanda cumple con todos los requisitos sustanciales, a fin de librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada su demanda ejecutiva.

**COMPETENCIA**

La competencia en razón a la cuantía para el presente asunto, se encuentra radicada en los juzgados administrativos, toda vez que no supera la suma de \$1.034.181.000; ésta cuestión ya fue dilucidada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 11 de enero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia (fl. 56), cumpliendo con el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."**

En el caso objeto de estudio el título base de la ejecución consiste en una sentencia condenatoria, la cual, además de los requisitos contenidos en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente enunciados, debía cumplir con las exigencias del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribía:

*"Artículo 115. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 63. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
1ª. (...)*

*2ª. Si la copia pedida es de una sentencia o de una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.*

*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.*

*En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación... (Resaltado fuera del texto original)"*

Al contrario del artículo 114 del CGP, que prescribe:

*"Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"*

Observa el despacho que si bien es cierto, en esta nueva normativa el legislador obvió indicar que las copias de decisiones judiciales deben constar como primera copia y establecer sus efectos ejecutables, consideraba el despacho que no solicitarlo a la parte ejecutante, sería desconocer el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada, por cuanto podría existir la posibilidad de librar diversos ordenes de apremio con un solo título ejecutivo de recaudo.

De lo anterior, se desprende que se solicitaba como requisito *sine qua non* para que la sentencia constituyera título ejecutivo, la constancia de ser la primera copia y que por tanto preste mérito ejecutivo, en aquellos casos que fueron expedidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, pues solo ella tendrá la calidad de título ejecutivo, ya que al carecer de dicha certificación se convertiría en una copia simple o auténtica pero sin la condición de poder ser objeto de cobro por vía ejecutiva. Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)*

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley."**

De acuerdo con lo anterior, éste despacho tenía una postura de exigir la copia que presta mérito ejecutivo y por ello fue inadmitida su demanda, al tratarse de una sentencia que no había sido dictada por éste despacho, además de ser expedida en el sistema escritural, sin embargo, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es disidente a dicho requisito, aduciendo que: *"Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito*

*ejecutivo (...)*<sup>7</sup> De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable entonces el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta dentro del sistema anterior previsto en la Ley 1437 de 2011 pero en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta la remisión, en donde establece su artículo 422 lo relacionado a procesos ejecutivos:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

También es necesario hacer alusión a que el numeral 1 del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que preceptuó: **“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>8</sup>, así: **“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”** Se concluye entonces, que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia”

Observa el despacho que mediante Auto de sustanciación No. 310 del 21 de abril de 2017 (fl. 65) se le requirió a la parte ejecutante del presente proceso, que aportara copia que prestaba mérito ejecutivo, allegando libelo de subsanación el día 02 de mayo del año corriente, igualmente adjuntando una certificación expedida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, en el que indica que ya no es menester solicitar éste tipo de copias.

Pues bien, en el caso *sub examine* se aportó copias auténticas de las sentencias, cumpliendo *ab initio* con uno de los requisitos exigidos para que la demanda ejecutiva se haya presentado en debida forma (fl. 1-13), además que se encuentra acreditado que la sentencia está debidamente ejecutoriada a partir del 20 de abril de 2015, en consecuencia, es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

## CUMPLIMIENTO AL FALLO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así dispone el: **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

En el presente asunto, la sentencia que habilita la ejecución, dispuso en materia de prescripción que interesa al asunto, lo siguiente:

*“-peticiones elevadas por la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS, ante la entidad demandada, los días*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)-

29 de octubre de 1983, 6 de abril de 1984 y **el 11 de febrero de 2009**, solicitando la sustitución pensional del causante ARENAS ROSALES. (Se destaca)

(...)En este orden, considera este operador judicial, que se encuentran acreditados los supuestos de hecho que legitiman el derecho a la sustitución pensional a la actora, por ser ella quien demostró plenamente la comunidad de vida que sostuvo con el señor ALCIDES ARENAS ROSALES, con quien sostenía vínculos de apoyo efectivo, solidaridad, ayuda económica, asistencia y comprensión de pareja; siendo del caso, declarar la nulidad parcial del acto acusado, ordenando a la entidad demandada, **el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS, a partir del 30 de agosto de 1983, día siguiente al de la muerte, pues, la petición inicial fue presentada el 14 de septiembre de 1983, es decir antes de que se configurara la prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.** (Ver folio 9 del expediente).

La parte ejecutante pretende a través de su libelo introductorio al proceso ejecutivo, 1) que la entidad ejecutada realice su pago en razón al cumplimiento judicial de mesada pensional desde el 30 de agosto de 1983, hasta que se realice el pago sobre la base de salario, e igualmente 2) se proceda a reconocer y pagar el restante del 50% correspondiente a la sustitución pensional de que trata el artículo 7° de la Resolución No. 08947 del 14 de agosto de 1987, dado a que falta de hijos se debe reconocer y pagar, a la cónyuge (fl. 50) a partir del 02 de junio de 2000.

Tendiente a verificar las líneas atrás mencionadas, conviene recordar éste juzgado que mediante Resolución No. RDP 052232 del 09 de diciembre de 2015 (fl. 21-30), la UGPP, a través de la cual resolvió un recurso de reposición y da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, en cuanto a la prescripción mencionó: **“Que así las cosas esta entidad da cumplimiento a la orden judicial impartida determinando reconocer y pagar a la señora Esperanza Mejia Llanos identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.280.407 la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Alcides Arenas Rosales ya identificado, en cuantía equivalente al 50% de la pensión devengada por el causante en calidad de cónyuge y/o compañera permanente a partir del 30 de agosto de 1983, pero con efectos fiscales a partir del 09 de febrero de 2008, tomando como punto de partida el día en que fue de libro (sic) auto admisorio de la demanda es decir el 9 de febrero de 2011.”**

Con posterioridad, se expide la Resolución No. RDP 005409 del 09 de febrero de 2016 “Por la cual se niega una solicitud del Sr. ARENAS ROSALES ALCIDES, con CC No. 2.642.416” (fl. 15) en la que hace referencia a la solicitud de la parte ejecutante, en cuanto diera cabal cumplimiento a la sentencia y no se ordenara prescripción, indicando a su vez la UGPP que se dio cumplimiento al fallo conforme a los lineamientos constitucionales al no causar un daño patrimonial al Estado.

Si bien el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual ya se encuentra suprimido, consideró que no le era aplicable la prescripción, éste juzgado deberá ser muy cauteloso a la hora de reconocer y ordenar el pago de dineros que puedan afectar el interés patrimonial del Estado, y con ello reconocer sumas de dinero sin justa causa, es decir sin el aval de un juzgado bajo el principio de inmutabilidad de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior se vislumbra de lo obrante, que el juzgado originador de la sentencia objeto de recaudo, decidió indicar que no operaba la prescripción en tanto la reclamación había estado dentro de los tres años que configuraba la norma, petición inicial presentada para el 14 de septiembre de 1983, posterior a la muerte del causante.

Sin embargo, de lo que da cuenta el expediente, queda difícil cuestionar el por qué dicho juzgado, utilizó tal parámetro, en tanto las peticiones elaboradas para la entonces demandante, fueron aparentemente interpuestas para el día 29 de octubre de 1983, 6 de abril de 1984 y **el 11 de febrero de 2009 (Ver fallo)**. Así como la demanda fue presentada para el año 2010 (11 de mayo de 2010 según registros de Siglo XXI). Es decir, entre una y otra claramente sobrepasaron los tres años exigidos, por lo que era factible hacerlo desde su última petición, es decir, ordenar la prescripción desde el **11 de febrero de 2006**.

En esa cuestión, se observa igualmente que la ejecutada cumplió el fallo a su disposición, indicando haber operado la prescripción desde el 9 de febrero de 2011, lo que tampoco se acompasa a la realidad, pues debió reconocer que los efectos del fallo por concepto de prescripción operaron desde el 11 de febrero de 2006.

Podría pensarse que es factible librar mandamiento de pago de carácter parcial en los términos del artículo 430 del CGP, es decir en lo que se considere legal, únicamente por concepto de la diferencia de los efectos fiscales, esto es el 11 de febrero de 2006 y la reconocida por la UGPP, 09 de febrero

de 2008 (fl.29), pero comoquiera que se dejó sin piso la pretensión de reconocimiento y pago del año 1983 al 2006, siendo además en éste proceso difícil dar por cierto la presentación de su petición de acuerdo a la naturaleza de la acción y obrar pocos elementos de juicio que permitan verificar que son congruentes las peticiones con lo reclamado judicialmente, y dado que se estarían denegando aproximadamente 23 años de dineros dejados de percibir, se negará en su totalidad todo el mandamiento de pago.

En este sentido, se pronunció, en concepto del año 2012, la Sala de Consulta y del Servicio Civil, del Consejo de Estado<sup>9</sup>, en el que interpreta acerca de los dineros a cancelar por parte de una sentencia que ordena el reintegro de un trabajador y no obstante, éste ya ha adquirido su *status pensional*, precisa así:

*"(...) Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de la literalidad de las decisiones judiciales, se pueden cumplir de una manera diferente, porque para el momento de su acatamiento ya los actores habían adquirido el estatus pensional.*

*(...)*

*Al respecto, esta Sala<sup>10</sup> ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, "en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder" deben agotarse oportunamente los mecanismos que "la Constitución y la ley consagran" para su discusión".*

*Empero, también ha dicho esta Sala que "el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado."<sup>11</sup>*

*Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas."*

Así las cosas, se procederá a negar el mandamiento de pago, en tanto la prescripción es una institución que finiquita derechos al haber operado un límite de tiempo sin haber ejercido su acción, operando en virtud de la ley y no a disposición de las partes, como garantía y en pro de evitar un detrimento del patrimonio público.

### **Reconocimiento del restante del 50%**

La segunda pretensión propuesta por la parte ejecutante, tiene que ver con que se ordene reconocer y pagar el restante 50% de la sustitución pensional de que trata el artículo 7º de la Resolución No. 08947 de agosto 14 de 1985, y la Resolución No. 02289 de febrero 20 de 1985 (copias simples), dado a que falta de hijos se debe reconocer y pagar a la cónyuge a partir del 2 de junio de 2000 y hasta que se pague efectivamente, siendo relevante indicar que ésta no tiene relación con la primera pretensión.

Reflexionando entonces frente a éste asunto, debe indicarse que para que se puedan coexistir pretensiones disímiles de manera autónoma, es necesario que al acumularse sean conexas, que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que deban tramitarse por el mismo procedimiento, de conformidad al artículo 165 del CPACA, en similar connotación del artículo 88 del CGP, dispone las reglas para la acumulación de pretensiones.

Ahora bien, comoquiera que se trata de un acto administrativo Resolución No.02289 del 20 de febrero de 1985, así como la Resolución No. 8947 del 14 de agosto de 1985 (fls. 31-41), en dicho aparte numeral 7º reza:

*"(...) A falta de alguno de los beneficiarios su cuota sustituida acrecerá en la proporción correspondiente de acuerdo con la ley a favor de los que esté presentes, operaciones que se harán de oficio por la Sección Registro de Pensiones de esta entidad"*

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO- Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)-Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de noviembre de 1999: Radicado 1236.

En lo que debe ser analizado a fin de verificar si cumple con ser una obligación clara expresa y exigible, se encuentra que los actos administrativos a los cuales pretende ejecutar nacen de pretensiones que no tienen conexidad con la pretensión ya analizada y por lo tanto, habría una indebida acumulación de pretensiones por no guardar relación entre sí<sup>12</sup>.

Corolario a lo expuesto, y por ser ajena a la pretensión principal, determinada a que se pague la sentencia sin decreto de prescripción, habrá lugar a no ser analizada por no cumplir con los requisitos de ley.

Se advierte también que éste *petitum* adolece de varias inconsistencias de ley, comoquiera que los actos administrativos son aportados en copia simple, pese a lo dilucidado por el Consejo de Estado, Sala Plena<sup>13</sup>, en materia de ejecutivos, en tanto, el artículo 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra las formalidades de los actos administrativos en aras de que constituyan títulos ejecutivos. En gracia de discusión, no puede pasar de verse que en cuanto acrecentar su sustitución, es una obligación que según la demanda se hizo exigible para el día 2 de junio de 2000, sobrepasando los límites establecidos para formular la acción de acuerdo al artículo numeral 2º del ordinal k) artículo 164 de la ley 1437 de 2011; en el caso hipotético de considerarse que no operó la caducidad, habría posibilidad de señalar que existió un decaimiento de los actos, por no haberse cumplido los mismos posterior a 5 años, generando una pérdida de ejecutoriedad<sup>14</sup>, es decir, el acto hoy es inejecutable<sup>15</sup>. Razones más que suficientes para no abordar de fondo el asunto frente a lo reclamado anteriormente.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago.

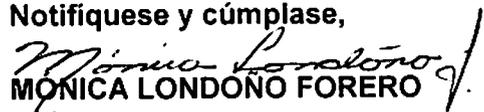
En consecuencia este Despacho:

## RESUELVE

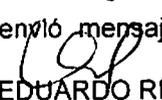
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago propuesto por la señora ESPERANZA MEJIA LLANOS, quien actúa en nombre propio, contra la UGPP.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase su archivo previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

  
MONICA LONDONO FORERO

La juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>78</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>28 AYO 2017</u> .	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO	

12 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "A"-  
Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ-Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016)-Rad.  
No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13)

13 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA-  
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).-Radicación  
número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)

14 Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

<sup>15</sup> Op. Cit. Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13) "Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 632

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ZUGEY PAZ ORDÓÑEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00017-00

**CONSIDERACIONES:**

Que mediante Auto Interlocutorio No. 632 de fecha agosto 16 de 2017 proferido en audiencia de pruebas, se resolvió reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 631 de la misma fecha, en lo que respectaba al cierre del debate probatorio, toda vez, que el apoderado de la parte demandante señaló que al proceso penal aportado, le hacían falta elementos probatorios recaudados por la Fiscalía; por ello, se indicó que se libraría el oficio respectivo, bajo la advertencia, que no se recibirían elementos que tuvieran cadena de custodia.

Que luego de que el apoderado de la parte demandante recogiera el oficio respectivo, el Fiscal 47 Seccional de Cali, vía telefónica, comunicó al Despacho que los elementos probatorios no obrantes en el plenario, solo podían ser remitidos bajo cadena de custodia, razón por la que se prescinde de dicho recaudo.

Así las cosas, no habiendo más pruebas que practicar, se hace necesario convocar a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 el CPACA, a fin de cerrar el debate probatorio.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Señálese la hora de las 1.40 del día 31 - Agosto - 17 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

En auto  
28 AUG 2017  
*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 608

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00304-00  
Demandante: FRANCI ELENA CORREA RESTREPO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y PAR  
CAPRECOM LIQUIDADO  
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la llamada en garantía LA PREVISORA SA.
2. Reconocer personería al Dr. LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16736240, y portador de la tarjeta profesional No. 56392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADA, en los términos del poder allegado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la C.C. No. 67030876, y portadora de la tarjeta profesional No. 181870 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADA, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. LUIS ARELLANO JARAMILLO.
4. Tener por revocado el poder otorgado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, ante la presentación de un nuevo memorial poder, a nombre del Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA.
5. Reconocer personería al Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA, identificado con la C.C. No. 1053801712, y portador de la tarjeta profesional No. 232594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADA, en los términos del poder allegado al expediente.
6. Reconocer personería al Dr. RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 11800577, y portador de la tarjeta profesional No. 135050 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos del poder allegado al expediente.
7. Reconocer personería al Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, identificado con CC No. 16678028 y portador de la Tarjeta Profesional No. 41291 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
8. Señálese la hora de las 9:30 del día 6-SEP-17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

RECIBIDO  
En auto  
de...  
De...  
28 AUG 2017  
78  
CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 637

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00071-00  
Demandante: GUSTAVO ALBERTO TERMA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la documentación obrante en el plenario, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Reconocer personería al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. No. 10026578, y portador de la Tarjeta Profesional No. 121708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos del poder aportado al expediente.
2. Señálese la hora de las 9:30 del día 4- sep- 17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

RECIBIDO  
28 AUG 2017  
*Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 090

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00203-00  
Demandante: ALEJANDRO TORRES GIRALDO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Llamado en garantía: QBE SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – QBE SEGUROS SA.
2. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – LA PREVISORA SA.
3. Reconocer personería al Dr. LUÍS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16710946 portador de la tarjeta profesional No. 122187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía – QBE SEGUROS SA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 10:15 del día 4 - SEP - 17, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

Recibido  
Expediente No. 78  
De 28 AUG 2017  
L.A.C.C. Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 691

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00405-00  
Demandante: DEBORA QUINTERO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI  
Llamado en garantía: QBE SEGUROS SA Y LA PREVISORA SA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS

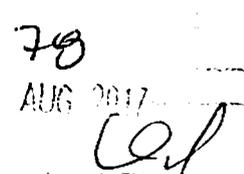
En vista de los informes secretariales que anteceden, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI y METROCALI SA.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – QBE SEGUROS SA.
3. Reconocer personería al Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 94489210 portador de la tarjeta profesional No. 85555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – METROCALI SA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CARDONA DEL CORRAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 33819689 portadora de la tarjeta profesional No. 138924 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada – METROCALI SA, en los términos del poder aportado al expediente.
5. Reconocer personería al Dr. JOSÉ FERNANDO ZAMORA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16683460 portador de la tarjeta profesional No. 94693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
6. Reconocer personería a la Dra. JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31167229 portadora de la tarjeta profesional No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía – LA PREVISORA SA, en los términos del poder aportado al expediente.
7. Señálese la hora de las 9:30 del día 12 - SEP - 17, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

RECIBIDO  
F. 2017  
D. 28 AUG 2017  


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 AGO 2017

Auto de Sustanciación N° 692

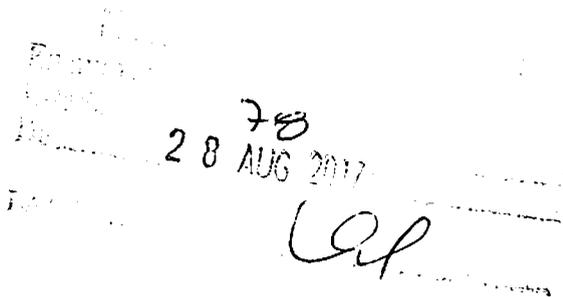
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00433-00  
Demandante: FERNANDO AUGUSTO HERRERA LÓPEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: CONTRACTUAL

**RESUELVE:**

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Téngase por reformada la demanda.
3. Señálese la hora de las 10:00 del día 8-SEP-17 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

  
28 78  
AUG 2017  
LRF